

DECLARATIVO (REVISION Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)

No. 541744089001-2022-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de revisión para incremento de cuota alimentaria instaurada por la señora JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR, como representante de su menor hijo y a través de apoderado en contra de EFERN RENE MANTILLA MORALES, para si es del caso impartirle admisión.

Analizados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y específicamente en el numeral 10 que señala: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado demandante recibirán notificaciones personales”*

Asimismo, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213, a efectos de la notificación personal que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se tiene que una vez revisado el escrito de demanda y los anexos, no se evidencia que la parte demandante hubiese relacionado la dirección física de las partes, representantes legales y apoderado demandante, en igual sentido no se encuentra en el escrito de demanda el juramento respecto que el correo electrónico suministrado del demandado corresponde al utilizado por este y muchos menos se informa sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni las evidencias de comunicaciones remitidas al demandado

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR, como representante de su menor hijo y a través de apoderado en contra de EFERN RENE MANTILLA MORALES

SEGUNDO: **CONCEDER** cinco días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **03 de agosto de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario